

SENTENCIA TUTELA No. 065

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, NUEVE (09) de Noviembre, Dos mil Veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	9	7
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

TYBA 15238408800320230007400

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 4.245.306 de Sativanorte, domiciliado en este municipio, reúne los requisitos de los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, por lo cual, por lo cual este despacho admitirá tutela en contra de PORVENIR Vinculando al SUPERINTENDENCIA FINANCIERA quien podría tener afectación con un eventual fallo, por la presunta vulneración del Derecho de PETICIÓN.

HECHOS.

- El día 02 de octubre de 2023, solicite lo siguiente, así:
 - Se determine la Ineficacia del traslado del Régimen de prima prestación definida al régimen de ahorro individual.
 - Se entregue copia de la liquidación que se efectuó previamente a la solicitud de traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
 - Se entregue copia de la documentación existente dentro del procedimiento de traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
 - Se me dé a conocer las actuaciones que esta entidad adelanto previamente a autorizar el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
 - Se me indique la asesoría suministrada, una vez esta entidad comenzó a recibir los aportes a pensión a mi nombre.
 - En el evento que esta entidad no tenga el documento idóneo que determine la afiliación a este fondo de pensiones, (traslado de régimen), solicito se traslade la totalidad de los aportes recibidos por esta entidad a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
- A la fecha no se tenida respuesta de fondo a la solicitud.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos relacionados a continuación, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

- Tutelar el **Derecho Fundamental de PETICIÓN**,
- Se ordene a las accionadas**, se elabore y notifique el acto administrativo que resuelve la solicitud de INEFICACIA DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - NULIDAD TRASLADO Y AFILIACIÓN.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 02 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. PORVENIR

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

TITULO I. DERECHO DE PETICIÓN CONTESTADO DE FONDO-HECHO SUPERADO Me permito informar al honorable Despacho que PORVENIR S.A mediante comunicación del 24 de octubre de 2023, se dio respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el señor JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO relacionada con estado de afiliación y retorno al régimen de prima media. El mencionado comunicado fue enviado a las direcciones julioeliecerbaez@hotmail.com y hyh_consultores@hotmail.com que se relacionan en la solicitud inicial tal y en la acción de tutela. (ANEXA PRUEBA DE LA CONTESTACIÓN).

Al encontrarse actualmente respondida la solicitud de la actora en la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98 "...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela..." "Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser..." Por lo que se concluye que PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR LA ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada. En suma, es claro entonces que nuestra entidad no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno que radique en cabeza de la parte actora

TITULO II. PRETENSIONES Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito su digno Despacho DESVINCULAR o en su defecto DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la parte actora Nuestra dirección de notificación es el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o en su defecto, la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. para la recepción de correspondencia.

2- SUPERINTENDENCIA

De manera atenta me refiero al Oficio No. 0714 del 2 de noviembre de 2023, recibido el mismo día en el buzón electrónico de esta Entidad, a través del cual se notificó la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00072 promovida por el señor JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO contra PORVENIR, trámite al que fue vinculada la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC). Evaluado el texto del escrito de tutela y revisados los documentos allegados como prueba, procedemos a hacer las siguientes manifestaciones: I. ANTECEDENTES. Revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia y la herramienta tecnológica Smartsupervision, portal web dispuesto para que los consumidores radiquen quejas y para la atención de aquellas por parte de las entidades vigiladas y los defensores del consumidor, no se encontró solicitud o reclamación alguna presentada por el hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio. II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS. A esta Superintendencia NO LE CONSTAN los fundamentos facticos, pues se refieren a la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, conducta que se atribuye a la vigilada Porvenir por no atender la petición del 2 de octubre del año en curso, mediante la que el tutelante solicitó, entre otras cosas, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En cuanto a esta Superintendencia, no se puede perder de vista que el tutelante no dirige la solicitud de amparo en nuestra contra y no formula pretensiones encaminadas a que se imparta una orden a este Organismo, además tampoco presenta reproche frente al actuar de la SFC, lo que permite concluir que no somos los llamados a responder por la trasgresión que alega. Así las cosas, se estima que esta Superintendencia carece de legitimación en la causa, por las razones que se exponen a continuación. III. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SFC. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991: "(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el

fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.” En ese orden, el presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva dispone que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas y para que se configure, se requiere la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. Es decir, debe haber una correlación entre la acción u omisión que conlleva a la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado el hecho dañino. Dicho presupuesto se rompe cuando en el trámite procesal se evidencia que el accionado no es responsable del quebrantamiento de las garantías fundamentales, lo que conlleva a que la solicitud de amparo sea improcedente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada ‘en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso’ la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”¹ Preciado lo anterior, se puede concluir que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Como se infiere del libelo introductorio, el tutelante reclama sea atendida la petición en la que solicitó la ineficacia del traslado de régimen pensional, asunto que escapa a la órbita de competencias de la Superfinanciera.

Finalmente debemos señalar que este Organismo supervisa que la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los reglamentos de estas. Esto no quiere decir que la Superintendencia Financiera de Colombia deba entenderse como un superior jerárquico de sus vigiladas y menos pueda equipararse a él, pues dicha facultad no le ha sido otorgada.

PETICIÓN.

Por lo expuesto en precedencia, se solicita a su Señoría se sirva DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción tuitiva.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2. PORVENIR

CONTESTACIÓN

ANEXO

3- SUPERINTENDENCIA

CONTESTACIÓN

ANEXO

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por

el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, EL SEÑOR JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **PORVENIR es** una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **PORVENIR S.A. vulnera** Los derechos fundamentales del PETICIÓN de la accionante al No Contestar La Petición Incoada Por él Día 02 DE OCTUBRE DE 2023.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho de petición (ii) hecho superado (iii) caso concreto.

(i) Derecho fundamental DE PETICIÓN

DERECHO DE PETICIÓN: En principio es importante indicar que el artículo 85 de la Carta Magna rotula los derechos fundamentales de aplicación inmediata; y de su texto se visualiza que allí aparece el artículo 23 atinente al derecho de petición, y entendido como aquel que tiene toda persona para incoar solicitudes.

• Sentencia T-230-20. Derecho de Petición

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al

tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

(ii) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la

efectividad de los procedimientos médicos.”¹

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”²

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

CASO EN CONCRETO

El señor **JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 4.245.306 de Sativanorte interpone acción de tutela en nombre propio y en contra de PORVENIR S.A. por no darle respuesta a la solicitud de petición radicada en El día **02 DE OCTUBRE DE 2023**.

El despacho una vez se recibe la acción de tutela procede a su admisión y vinculación a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por tener alguna incidencia en el resultado de la acción. Materializadas las notificaciones se allegan respuestas por parte de las 2 entidades señalando lo siguiente:

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA señalo que NO tiene incidencia pues el derecho de petición se dirigió fue a PORVENIR EPS y es a esta a que le corresponde contestar Solicita se desvincule.

Ente tanto **PORVENIR S.A.** señala que: “**DIANA MARTÍNEZ CUBIDES** obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos. **DERECHO DE PETICIÓN CONTESTADO DE FONDO-HECHO SUPERADO** Me permito informar al honorable Despacho que PORVENIR S.A mediante comunicación del **24 de octubre de 2023**, se dio respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el señor JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO relacionada con estado de afiliación y retorno al régimen de prima media. El mencionado comunicado fue enviado a las direcciones julioeliecerbaez@hotmail.com y hyh_consultores@hotmail.com que se relacionan en la solicitud inicial tal y en la acción de tutela.



104
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor:
JULIO ELIECER BAEZ BLANCO
julioeliecerbaez@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0106507009376900
CC: 4245306
T.N: 11608468
COR

Señora Baez, reciba un saludo cordial.

A la petición Principal consistente en: "Solicito a la mayor brevedad se dé trámite administrativo a la Declaratoria de ineficacia del traslado a este Fondo de Pensiones a su nombre, para así poder retornar al Régimen de Prima media administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones."

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en su cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de su vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.¹

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Al encontrarse actualmente respondida la solicitud del Actor y envía constancia de enviado donde contesta la petición



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

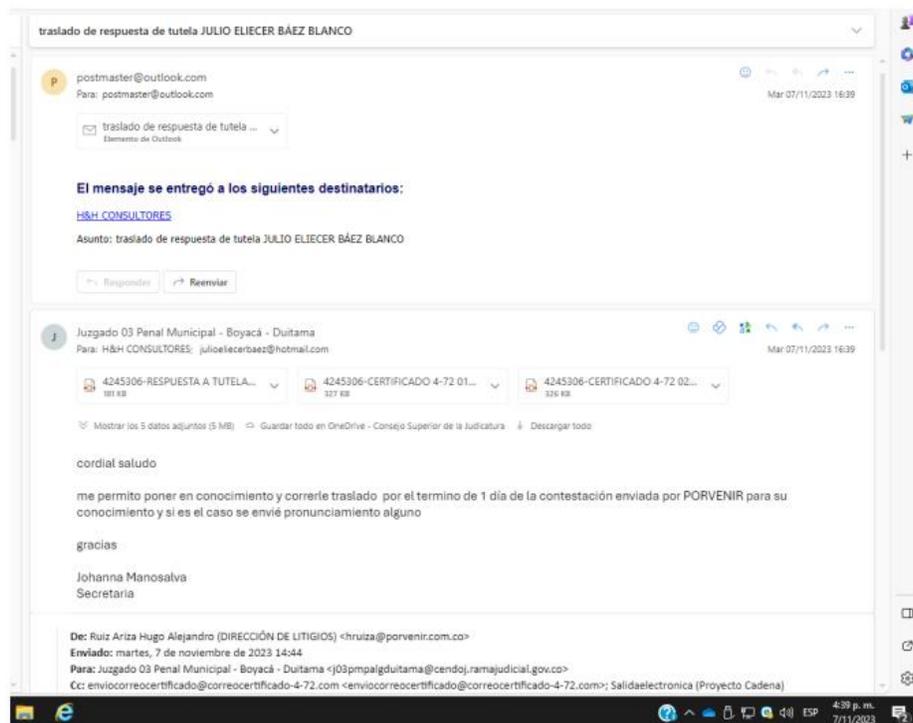
Resumen del mensaje

Id mensaje: 36596
Emisor: porvenir@porvenir.com.co
Destinatario: julioeliecerbaez@hotmail.com - julioeliecerbaez
Asunto: Reenvío respuesta del 24 de octubre de 2023 cc 4245306
Fecha envío: 2023-11-07 08:10
Estado actual: Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 08:12:57</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 7 13:12:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 08:12:59</p>	<p>Nov 7 08:12:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[6512]: 7120D12487B1: to=<julioeliecerbaez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.33]:25, delay=1.6, delays=0.13/0/0.42/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9327e588104763eed0bbc6e695655c4ddd938 5503e253216234c379f01bbd66a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=339302426837, Hostname=PH7PR07MB9702.namprd07.prod.out</p>

la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado, pues se obtuvo la respuesta y se allegaron los documentos solicitados por el señor BÁEZ, así mismo se debe indicar que el despacho corrió traslado de la respuesta allegada por PORVENIR S.A. a fin de que se pronunciara el señor JULIO BÁEZ, sin que se presentara pronunciamiento alguno tal como consta en el anexo.



Indicado lo anterior el despacho encuentra que estamos frente al fenómeno constitucional de Hecho superado lo que no hace necesario un estudio de fondo pues el objetivo principal de la presente acción se cumplió en el transcurso de la Acción de tutela tal como lo enuncia la Corte en Sentencia SU225/13 "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Es evidente la contestación de forma clara y concreta de la petición cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley. Por lo anterior se Declarará la Carencias Actual del Objeto Por Hecho superado.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la Acción Constitucional incoada señor **JULIO ELIECER BÁEZ BLANCO**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 4.245.306 de Sativanorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.y el 08 de la ley 2213 de 2022 parágrafo.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO ARTEMIO RÓDRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ